

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.****ESPECIAL****EXPEDIENTE:** PES/136/2018.**QUEJOSO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**DENUNCIADO:** LILIANA GOLLAS TREJO  
Y COALICIÓN JUNTOS HAREMOS  
HISTORIA.**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.



**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/136/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Armando Carlos Ponce Ramírez, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Distrital Electoral número 32 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Naucalpan<sup>1</sup>, **en contra Liliana Gollas Trejo** en su calidad de otrora candidata por la Coalición "Juntos Haremos Historia"<sup>2</sup>, a Diputada por el Distrito 32 en Naucalpan, Estado de México, y **de la propia Coalición**, por hechos que supuestamente constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**ANTECEDENTES****I. Actuaciones del instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup>.**

**1. Queja ante la Junta Distrital.** El seis de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Armando Carlos Ponce Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 32 del Instituto Electoral del Estado de

<sup>1</sup> En adelante Consejo Distrital.

<sup>2</sup> Conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral.

México con sede en Naucalpan<sup>4</sup>, en contra Liliana Gollas Trejo en su calidad de otrora candidata por la Coalición "Juntos Haremos Historia", a Diputada Local por el Distrito 32 en Naucalpan, Estado de México, y de la propia Coalición; por supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral, derivado de la difusión de propaganda denigrante a través de una publicación en la red social Facebook emitida por Liliana Gollaz Trejo, en perjuicio del partido quejoso y la candidata a Diputada Local por el Distrito 32, Cristina Ruiz Sandoval.

**2. Remisión al Instituto Electoral del Estado de México.** El ocho posterior, mediante oficio IEEM/JDE32/179/2018 de fecha seis anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 32 con sede en Naucalpan, Estado de México, remitió al Instituto Electoral, la queja señalada en el numeral que antecede.

**3. Radicación y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de nueve siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/NAU/PRI/LGT-CMORENAPTPE/220/2018/06**; se reservó la admisión, hasta en tanto existieran los medios de prueba idóneos, obtenidos de las diligencias solicitadas por el partido quejoso a la Oficialía Electoral del citado Instituto.

**4. Admisión a trámite, emplazamiento y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de trece posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al quejoso y denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**5. Audiencia.** El veintidós siguiente, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a

<sup>4</sup> En adelante Consejo Distrital.

que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de Danae Bañuelos Ramos, en representación del quejoso Partido Revolucionario Institucional, de Omar Noé Rojas Velázquez, en representación de los probables infractores Liliana Gollas Trejo y Partido Encuentro Social; también se hizo constar que los partidos políticos MORENA y del Trabajo, demás integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, no comparecieron a la audiencia, no obstante de haber sido emplazados previamente; asimismo, se hizo constar la recepción en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del escrito signado por Carlos Loman Delgado, en su carácter de representante propietario del partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de probable infractor; del escrito signado por Liliana Gollas Trejo también en su calidad de probable infractora; y el escrito signado por Danae Bañuelos Ramos en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital, en su calidad de quejoso.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

**6. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El veintitrés subsecuente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/6762/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/NAU/PRI/LGT-CMORENAPTPE/220/2018/06, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

**II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro y turno.** En fecha de diez de julio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que

antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/136/2018**; se turnó como ponente del expediente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/136/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/136/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera

constituyen infracciones a la normativa electoral estatal, relativos a la difusión de propaganda denigrante a través de una publicación en la red social Facebook, realizada por la candidata denunciada.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que en fecha trece de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.

No obsta lo anterior, el hecho de que los probables infractores al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, hacen valer la frivolidad de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional y consecuentemente solicitan el desechamiento de la misma; de ahí que sea motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio de fondo, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que los denunciados, invocan la frivolidad de la queja, alegando que en ningún momento se enunció de manera categórica los aspectos aparentemente transgredidos, toda vez que refiere hechos que no constituyen en modo alguno la comisión de alguna falta o violación en materia electoral; además, que el escrito de queja no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 483 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, consistente

en ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situación que en el caso no acontece.

Debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

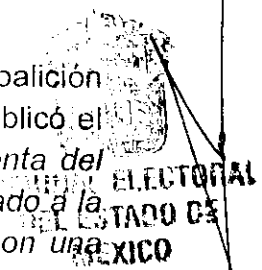
En el presente caso la figura jurídica no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como al posible responsable; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios suficientes para soportar su dicho, además de denunciar hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no o si en su caso constituyen violación

a la normativa; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el tres de junio de dos mil dieciocho, la candidata por la Coalición Morena-PT-Encuentro Social, en el perfil público Facebook publicó el mensaje *"Recorriendo las diferentes colonias nos damos cuenta del hartazgo de los ciudadanos hacia el PAN/ PRI que han engañado a la gente y jugando con su necesidad, hay quienes creen que con una dispensa o un tinaco van a convencer y van a remediar el mal que le han hecho a Naucalpan, ya pasó la época de los malos políticos y de los ladrones que han utilizado una curul en el Congreso para su beneficio personal. La gente está enojada con el PRI y con EL PAN, pide a gritos un cambio honesto y está convencida que el día de la elección castigará a quienes siempre se han burlado de ellos. Vamos a hacer historia, vamos a ganar este 1 de julio con Liliana Gollas, Legislando a favor de la gente #Yonotevoyafallar# #Distrito32#Naucalpan Liliana Legisladora.*
- Que no existe prueba de las aseveraciones, contenidas en el mensaje.
- Que las manifestaciones se alejan de una contienda electoral propositiva.
- Que en tratándose de libertad de expresión, se tiene como restricción la emisión de expresiones que calumnien a las personas, a menos que se tengan elementos convictivos suficientes.
- Que la publicación alienta a la ciudadanía a conductas denigrantes en contra del partido quejoso y su candidata, pues acompaña en su mensaje, imágenes de una persona colocando una vinilona de la candidata denunciada, encima de la candidata del partido quejoso, apareciendo también en la imagen la ciudadana Liliana Gollas Trejo; lo que alienta actos violatorios de la normatividad electoral.
- En la audiencia de pruebas y alegatos ratifica todos los hechos señalados en la queja.
- Sostiene que la denunciada realiza actos que inhabilitan la visibilidad de la propaganda electoral debidamente colocada incluso con permiso del dueño del inmueble.



- Que el link de donde proviene la conducta denunciada, es público y puede dispersarse incluso para la red social whats app, que puede abrirse incluso sin la utilización de una página de Facebook.

Por su parte, del análisis a las manifestaciones conjuntas, realizadas por los denunciados, ciudadana Liliana Gollas Trejo y Partido Encuentro Social, a través de sus respectivos escritos de contestación y alegatos, así como por el representante de ellos en la propia audiencia, se advierte lo siguiente:

- Que las conductas denunciadas, se tratan de apreciaciones subjetivas y unilaterales que no corresponden al contexto ni las circunstancias en el lugar y fecha citados por el quejoso.
- Que de las pruebas técnicas no se advierte que la denunciada incite a acción alguna, por el contrario, aparecen dos vinilonas de partidos distintos, manipuladas por un tercero particular, más no por algún integrante, miembro o candidato de partido alguno.
- Que existe un acta circunstanciada que contiene una certificación, en la que se da fe de una publicación, y de imágenes, sin embargo, las últimas pueden ser alteradas y manipuladas; por ello no puede garantizarse fehacientemente, que hayan sido publicadas por la candidata denunciada.
- Que los hechos denunciados son oscuros, vagos e imprecisos, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta denunciada; es decir, no refieren momento exacto, palabras o expresiones que utilizó, que implicaran una violación a los principios constitucionales que regulan la contienda electoral.
- Que los hechos denunciados relativos a la denigración o calumnia resultaban subjetivos, falaces, ligeros y de mala fe, pues no emitió expresiones, manifestaciones explícitas o inequívocas con la intención de llamar a denigrar y calumniar a partido o candidato alguno.
- Que únicamente se hizo constar que algunas personas estaban en descontento con algunos institutos políticos, sin mencionar a la candidata denunciada, ni hechos adicionales.

**CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si con los hechos denunciados la ciudadana Liliana Gollas Trejo y la Coalición Juntos Haremos Historia, infringieron alguna disposición en materia electoral de las contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por la presunta difusión de propaganda electoral denigrante, derivado de una publicación en la red social



Facebook, en perjuicio del partido quejoso y la candidata a Diputada Local por el Distrito 32, Cristina Ruiz Sandoval.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Quinto de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**QUINTO. Estudio de la Litis.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

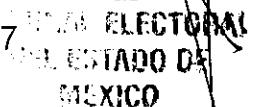
Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>5</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,

<sup>5</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009

puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio **2444**, de fecha diez de junio de dos mil dieciocho, realizada con la finalidad de certificar la existencia y contenido de la red social Facebook con el siguiente link: <https://www.facebook.com/lily.gt3/posts/2222261784465767>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un documento público que fue expedido por órganos o funcionarios dentro del ámbito de sus competencias.

De igual manera, obran en autos los siguientes medios de convicción:

- **Las técnicas.** Consistente en dos impresiones de imágenes a color, aportadas por el Partido Revolucionario Institucional.
- **Las técnicas.** Consistente en tres impresiones de imágenes a color, aportadas por el denunciado, partido Encuentro Social.
- **Las técnicas.** Consistente en tres impresiones de imágenes en blanco y negro, aportadas por la denunciada candidata Liliana Gollas Trejo.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, dichas probanzas son pruebas técnicas, al consistir en impresiones de imágenes a color y en blanco y negro, las cuales cuentan con el carácter de indicio y sólo

harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Asimismo, los denunciados en el presente procedimiento, aportan **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral donde se adminiculan las pruebas mencionadas, así como, de acuerdo a lo manifestado y aceptado por las partes, a juicio de este órgano jurisdiccional, **se tiene por acreditado** que en la red social Facebook, visible en la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/ñlily.gt3/posts/2222261784465767>, se aprecia la publicación siguiente:

*“Recorriendo las diferentes colonias nos damos cuenta del hartazgo de los ciudadanos hacia el PAN/PRI que han engañado a la gente y jugando con su necesidad, hay quienes creen que con una despensa o un tinaco van a convencer y van a remediar el mal que le han hecho a Naucalpan, ya pasó la época de los malos políticos y de los ladrones que han utilizado una curul en el Congreso para su beneficio personal”  
“La gente está enojada con el PRI y con EL PAN, pide a gritos un cambio honesto y está convencida que el día de la elección castigará a quienes siempre se han burlado de ellos”, “#Venimos a hacer historia, vamos a ganar este 1 de julio con Liliana Gollas, Legislando a favor de la Gente ♥” “#Yonotevoyafallar#” “#Distrito32#Naucalpan” “Liliana Legisladora”.*

Así mismo, **se tiene por acreditado** tres imágenes contenidas en aquella publicación, con las siguientes características:

*"a) Primera imagen: Principal, en un espacio al parecer al aire libre se observa una construcción de una planta, del lado derecho de la imagen se observan cuatro escalones.*

*En primer plano se percibe lo que parece ser un barandal sobre el cual se observa del lado izquierdo una vinilona dentro del cual se aprecian diferentes elementos ilegibles, enseguida se aprecia a una persona adulta del sexo masculino quien viste lo que parece ser un suéter gris y sombrero color beige, quien está colocando una vinilona, la cual contiene los siguientes elementos:*

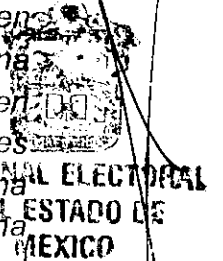
*En un fondo de color blanco al centro se lee el texto "Liliana gollás" en letras estilizadas, bajo este texto se perciben varios textos ilegibles, en el extremo derecho de la vinilona se observa el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez morena clara, cabello negro largo quien viste camisa blanca, en el borde inferior se observan líneas irregulares en colores azul y rojo. No se omite mencionar que debajo de la vinilona antes descrita se observan los bordes de lo que parece ser una vinilona de la cual no se advierten más elementos que las letras "RI" en el extremo derecho. Al fondo se observa el inmueble de color durazno, en el extremo derecho se observan lo que parece ser dos puertas de color negro seguidas por un segmento de pared en la cual se observa un cartel de color verde con texto ilegible, al final se observa una puerta de color negro."*

*b) Segunda imagen: localizada en la parte inferior izquierda de la imagen principal, en un espacio al parecer al aire libre se observa una construcción de una planta en primer plano del lado derecho inferior de la imagen se observa a una persona adulta del sexo femenino quien viste pantalón azul, playera blanca y gorra blanca, al parecer alejándose del lugar. --En segundo plano se percibe lo que parece ser un barandal sobre el cual se observa del lado izquierdo una vinilona con elementos ilegibles, seguida por lo que parece ser una vinilona de fondo blanco en la cual se alcanzan a percibir las letras "CRIST", "RUI". A continuación, se observa una persona adulta del sexo masculino quien viste lo que parece ser un suéter gris y sombrero color beige, quien está colocando sobre la vinilona antes descrita, una vinilona la cual contiene los siguientes elementos:*

*En un fondo de color blanco al centro se lee el texto "Liliana gollás" en letras*

*estilizadas, bajo este texto se perciben varios textos ilegibles, el extremo derecho de la vinilona se percibe doblada por lo que solo se observa parte de lo que parece ser la cara de una persona, en el borde inferior se observan líneas irregulares en colores azul y rojo.*

*Al fondo se observa el inmueble de color durazno, en el extremo derecho se observan lo que parece ser dos puertas de color negro seguidas por un segmento de pared en la cual se observa un cartel de*



color verde con texto ilegible, al final se observa una puerta de color negro.

c) Tercera imagen: localizada en la parte inferior derecha de la imagen principal, en un espacio al parecer al aire libre se observa una construcción de una planta. En primer plano se percibe lo que parece ser un barandal sobre el cual se observa del lado izquierdo una vinilona con elementos ilegibles, seguida por lo que parece ser una vinilona, la cual contiene los siguientes elementos: - En un fondo blanco del lado izquierdo, verticalmente se leen los textos "Cristina", "RUIZ" seguido de un texto ilegible, en la parte central se observa el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez blanca, cabello café largo quien viste lo que parece ser un saco color rojo con blusa blanca, finalmente del lado derecho se observa lo que parecer ser el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

En un tercer plano se observa a una persona adulta del sexo masculino quien viste lo que parece ser un suéter gris y sombrero color beige, quien está colocando sobre la vinilona antes descrita, una vinilona de la cual solo se puede observar parte de lo que parece ser la cara de una persona adulta quien viste blusa blanca, en el borde inferior se perciben líneas irregulares en colores azul y rojo.

Al fondo se observa el inmueble de color durazno, en el extremo derecho se observan lo que parece ser dos puertas de color negro seguidas por un segmento de pared en la cual se observa un cartel de color verde con texto ilegible, al final se observa una puerta de color negro.

Para mayor ilustración se insertan las tres imágenes contenidas en la publicación denunciada:



Lo anterior, derivado de la certificación y existencia del contenido de la dirección electrónica antes referida mediante el Acta Circunstanciada número 2444 emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con las imágenes aportadas por las partes.

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, en los términos antes señalados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, por cuanto hace a los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

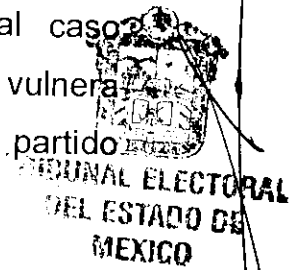
**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

El partido político denunciante sostiene que *la publicación denunciada es denigrante, ya que en ella la candidata Liliana Gollas Trejo realiza imputaciones a través de una publicación en la red social Facebook, que se alejan de una contienda electoral propositiva; pues además de las aseveraciones se acompañan imágenes en las que se aprecia a una persona sobreponiendo propaganda de la denunciada, encima de la candidata a Diputada a Diputada por el Distrito Local 32, Cristina Ruiz Sandoval, del Partido Revolucionario Institucional.*

De lo anterior, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la publicación acreditada vulnera o no la normativa electoral o bien algún derecho del partido denunciante.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; asimismo, señala que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley; y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. De igual manera, indica que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Derechos que también están previstos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, mientras que su párrafo 2 establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos, la reputación de



los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

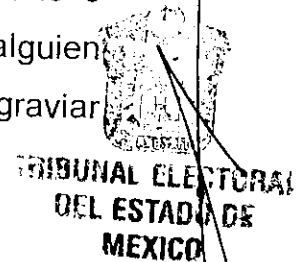
Ahora bien, para delimitar las expresiones que pudieran rebasar la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-87/2003, precisó los alcances de los términos "calumnia" y "denigrar", definiéndolos con base en el Diccionario del español usual en México<sup>6</sup>. De acuerdo a esa obra, "calumnia" significa, en su primera acepción, acusación falsa hecha maliciosamente en contra de alguien con el fin de dañarlo o desprestigiarlo; y "denigrar" quiere decir criticar o hablar mal de alguien o algo; hacerle mala fama o desacreditarlo, así como ultrajar, agraviar o insultar gravemente a una persona.

En el criterio judicial referido, se sostiene que para que una expresión resulte calumniosa, la imputación delictiva que se hace a otra persona ha de ser falsa. Se expresó además que "Para efectos político-electorales, resulta falso el hecho imputado y falsa es la individualizada acusación cuando no existan datos judiciales que acrediten o comprueben la veracidad de la imputación o individualización, ya que, como se adelantó, el derecho sólo considera delictivo un hecho determinado y acreditada la responsabilidad de su autor cuando existe sentencia irrevocable que así lo establezca, como resultado de un proceso jurisdiccional regido por el principio contradictorio".<sup>7</sup>

Al respecto cabe destacar, que mediante Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, el primer párrafo del artículo 41, Base III, Apartado C, sufre una reforma que implicó la eliminación de la prohibición para los partidos políticos de

<sup>6</sup> Visible en la dirección electrónica [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-del-espanol-usual-en-mexico--0/html/39c5245d-124e-4a52-8213-d7722afefa55\\_2.html#I\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-del-espanol-usual-en-mexico--0/html/39c5245d-124e-4a52-8213-d7722afefa55_2.html#I_1_).

<sup>7</sup> Análisis efectuado en la publicación denominada Propaganda en materia electoral. Criterios relevantes. Emitida por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica [http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/propaganda\\_electoral.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/propaganda_electoral.pdf).





realizar expresiones que “denigren a las instituciones y a los propios partidos” en la difusión de propaganda política o electoral, permaneciendo como obligación a los institutos políticos y candidatos, la abstención de expresiones que calumnien a las personas.

Dicho lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la vida política-democrática, el mismo artículo 41, en sus Bases I y III Apartado C de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que uno de los fines de los partidos es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y como se sostuvo en el párrafo que antecede, que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que **calumnien** a las personas.

Por otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática; asimismo, dispone que en la propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que **calumnien** a las personas y su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.

Para el logro de los fines, los partidos políticos deben realizar una serie de actividades en las cuales deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención. Así, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

De ahí que, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su segundo párrafo que se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Igualmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

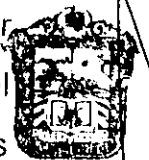
De manera que, respecto a los mensajes que difundan los partidos, coaliciones y candidatos durante la etapa de campañas, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. En la misma línea, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Finalmente, tal disposición jurídica señala que la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Si bien, en la legislación electoral local se establece en el artículo 260 tercer párrafo que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos tienen prohibido incluir en su propaganda electoral cualquier tipo de **calumnia** que **denigre** a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros; lo cierto es que, equipara ambas figuras: "denigración" - "calumnia"; sin embargo, como ya se advirtió del marco jurídico anterior así como del criterio judicial indicado, ambas palabras no sólo son distintas, sino que la primera fue expulsada de las



Constituciones federal y local. Lo cual, se corrobora con el artículo 483 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, que dispone que se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral; mientras que, por "denigración" no señala un significado.

Por otra parte, si bien, del marco jurídico anterior pudiera entenderse que la propaganda durante campañas debe ser de carácter meramente propositivo, en el sentido de que el código electoral la define como un ejercicio de persuasión dirigido a la obtención de la preferencia del electorado, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.<sup>8</sup>

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

La Sala Superior también ha sostenido que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, pues su finalidad no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, ha sostenido la Sala Superior, que la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.<sup>9</sup>

Así, en consideración de los criterios referidos podemos asumir que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"

<sup>9</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP- 96/2013.

votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Así pues, la propaganda electoral que se presenta durante las campañas es también una forma de comunicación persuasiva que también puede tener como finalidad legítima el desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.<sup>10</sup>

Conforme lo anterior, se considera que esta apertura del contenido de la comunicación política durante la etapa de campañas entiende que la libertad de expresión en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, la cual cumple numerosas funciones: mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.<sup>11</sup>

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del debate político, ha sostenido reiteradamente que se encuentran vedadas las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el

<sup>10</sup> Estos criterios dieron origen a la jurisprudencia 2/2016 y a la tesis relevante CXX/2002, de rubros y textos siguientes: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña. PRDPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

<sup>11</sup> Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Época: Décima Época Registro: 2008101 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia(s) (Constitucional)

nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, pues ello implica la vulneración de derechos de terceros o la reputación de los demás, en tanto tales conductas se apartan de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.<sup>12</sup>

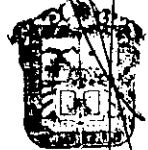
Ha sido criterio reiterado de dicha autoridad electoral, que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.<sup>13</sup>

En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político o candidato en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen. Lo anterior no significa que quien es objeto de una manifestación y no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sustentado en diversas ocasiones que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre

<sup>12</sup> Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25

<sup>13</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa<sup>14</sup>. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo, aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible. Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones que pudieran ser desagradables para actores políticos, quienes por su posición pública deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Asimismo, el máximo órgano de justicia electoral igualmente ha sostenido que las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta, y al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de calumniosas, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.

Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una

<sup>14</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP- 106/2013

denigración o calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no existen elementos objetivos que permitan afirmar, la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como un ejercicio a la libertad de expresión, cuando no se trate de expresiones prohibidas por la Constitución.<sup>15</sup> En tal sentido, se consideró que en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público, por lo que las expresiones pueden calificarse como cáusticas e incisivas, sin que ello implique necesariamente que sean calumniosas.

Por otra parte, la jurisprudencia<sup>16</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección<sup>17</sup>, en

<sup>15</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP- 194/2010.

<sup>16</sup> Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS." Registro IUS: 2004021  
Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro IUS: 2005538. Con rubro y texto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRSE DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.

<sup>17</sup> Página de Internet de la Organización de los Estados americanos. Visible en:  
[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#\\_ftn](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn)

virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor y riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni puedan reputarse como meras opiniones.

Finalmente, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>18</sup> que debe privilegiarse la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>19</sup>

En este tenor, se debe reconocer que la libertad de expresión, en el contexto del debate electoral, ampara aquellas manifestaciones que abonan al debate público, a la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país y sus entidades federativas, pues con ello se garantiza el derecho de difundir ideas y por parte del receptor, en este caso la ciudadanía, a recibir información, opiniones y diagnósticos por parte de los partidos políticos acerca de las diversas problemáticas sociales a las que pueden enfrentarse quienes pretendan gobernar, lo cual es un elemento indispensable de cualquier sistema democrático basado en el libre intercambio de ideas para la búsqueda y generación de consensos.

De esta forma, cualquier restricción al ejercicio de la libertad de expresión en el transcurso de los procesos comiciales debe verse a partir de una óptica que maximice la libre circulación de las ideas,

<sup>18</sup> En la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-17/2015, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-106/2013

<sup>19</sup> Jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS



sobre todo cuando éstas puedan aportar elementos relevantes para la consolidación de una ciudadanía debidamente informada en temas de relevancia pública.

En tal orden de ideas, en el caso, como ya se expuso, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que la propaganda que ha desplegado la ciudadana Liliana Gollas Trejo, consistente en la publicación con el mensaje siguiente: *"Recorriendo las diferentes colonias nos damos cuenta del hartazgo de los ciudadanos hacia el PAN/PRI que han engañado a la gente y jugando con su necesidad, hay quienes creen que con una despensa o un tinaco van a convencer y van a remediar el mal que le han hecho a Naucalpan, ya pasó la época de los malos políticos y de los ladrones que han utilizado una curul en el Congreso para su beneficio personal"* *"La gente está enojada con el PRI y con EL PAN, pide a gritos un cambio honesto y está convencida que el día de la elección castigará a quienes siempre se han burlado de ellos"*, *"#Venimos a hacer historia, vamos a ganar este 1 de julio con Liliana Gollas, Legislando a favor de la Gente ♥"* *"#Yonotevoyafallar#" "#Distrito32#Naucalpan"* *"Liliana Legisladora"*, acompañada de tres imágenes en las que advierte a una persona colocando una vinilona de la denunciada, encima de otra vinilona de la candidata del partido quejoso, a la Diputación Local 32, de esta entidad, es denigrante.

Lo anterior, pues en su consideración, *son aseveraciones de las cuales no existen elementos fundados para respaldarlos, pues no existen pruebas de sus manifestaciones; además, con ellas se alejan de una contienda electoral propositiva; y alientan a la ciudadanía a conductas denigrantes en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata.*

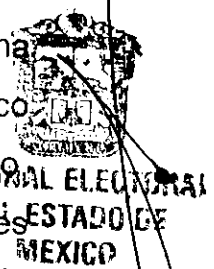
En principio, este Tribunal estima que, en términos del artículo 256 del Código Electoral de la Entidad, la propaganda denunciada sí es de naturaleza electoral; ello porque se trata de expresiones que llevó a cabo una candidata a Diputada Local por el Distrito 32, de Naucalpan,

Estado de México, de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", pues tal calidad es reconocida por la propia denunciada; de ahí que se trate de una candidata que interviene actualmente en el proceso electoral y realiza manifestaciones que incluyen a partidos políticos y candidatos; además, de ser difundidas dentro del proceso electoral en curso y en el marco de las campañas electorales locales.

Ahora, por cuanto hace al fondo de la denuncia, contrario a lo manifestado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional considera que **la propaganda denunciada no es denigrante**, en tanto que el uso de las expresiones e imágenes contenidas en ella se tratan de una opinión genérica, subjetiva, valorativa y crítica hacia un partido político o candidato, lo cual, como advertimos del marco jurídico constitucionalmente no está prohibido; **tampoco es calumniosa**, pues las expresiones de la propaganda no pueden considerarse como la imputación de un hecho delictivo.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que, en términos generales, la propaganda denunciada contenida en el link <https://www.facebook.com/ñlily.gt3/posts/2222261784465767>, tiene como propósito emitir una opinión de lo que se piensa que consideran algunos ciudadanos en torno a algunos partidos políticos en cuanto a su actuación en el ámbito político, que además participan en el actual proceso electoral, y con ello disminuir las preferencias electorales para esos institutos políticos; tal como se advierte de la expresión "nos damos cuenta del hartazgo de los ciudadanos"; sin embargo, como se ha visto en el marco jurídico, son situaciones permitidas.

Como puede observarse, la postura de la denunciada se realiza a través de una aseveración respecto de un tema de interés general, como es una crítica a la actuación de dos partidos políticos frente a la población y al frente del poder legislativo, aunado a la probable opinión de "la gente" que emitirá su voto en los próximos comicios, sin que ello se pueda traducir en una lesión directa e irreparable al partido quejoso o a su candidata.



Lo anterior, además que de las imágenes no se advierten expresiones que incluyan palabras o leyendas que constituyan agravio a la honra de persona alguna; en esa tesitura, la consideración del quejoso en relación a que *la candidata denunciada alienta conductas denigrantes en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata, por acompañar a su publicación una fotografía en la que se aprecia a una persona colocando una vinilona de la candidata denunciada, encima de otra vinilona de la candidata del citado partido a la Diputación Local por el Distrito 32, de Naucalpan, y en otra parece la propia ciudadana denunciada*, constituyen alegaciones subjetivas; pues de las imágenes acreditadas, no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan evidente la vulneración a la normativa electoral relativas a la denigración o calumnia en contra de partido o candidata alguna.

Por ello, no se considera que las expresiones utilizadas en la propaganda denunciada, ni las imágenes contenidas en ella, puedan ser consideradas como denigrantes, calumniosas o deshonrosas en perjuicio de candidata postulada por el partido quejoso o el propio instituto político, ya que las expresiones y críticas dirigidas hacia personas que desempeñan cargos públicos o aspiran a ocuparlos deben recibirse a partir de un umbral de mayor tolerancia, sobre todo cuando tales observaciones se refieren a actividades relacionadas con dicho desempeño o aspiración.

Además, debe también considerarse que las opiniones que se emitan en la propaganda electoral no pueden estar sujetas a un análisis sobre su veracidad, sobre todo cuando se utilizan como un marco referencial para un juicio valorativo destinado a promoción del debate público en un tema de interés general, como lo es el hecho de institutos políticos que tienen aspirantes a ocupar cargos públicos.

Ahora bien, analizando el uso de las expresiones empleadas por la ciudadana denunciada, se advierte que constituye una probable opinión de la población que considera el difusor, la cual es dirigida a



dos partidos contendientes del proceso electoral en curso, y de la expresión "la gente está enojada con el PRI y con el PAN, pide a gritos un cambio honesto y está convencida que el día de la elección castigará a quienes siempre se han burlado de ellos", lo que se advierte es una crítica mordaz de lo que la denunciada opina respecto de ellos.

En este sentido, no puede considerarse que las expresiones e imágenes utilizadas en la propaganda, constituya la imputación de un hecho o delito falso que nada aporta al debate público en el contexto del proceso electoral, sino que se inserta en el marco de una crítica general que tiene como propósito válido desalentar las preferencias electorales hacia los partidos señalados mediante la exposición de elementos relevantes como lo son la probable opinión o actitud de una parte de la población, al ejercicio del servicio público o el desempeño de un cargo de elección popular, contribuyendo al debate social en un tema del más alto interés democrático, como lo es la renovación de la legislatura<sup>20</sup>.

Además, como ya se mencionó, el umbral de tolerancia que debe soportar los partidos políticos y sus candidatos contendientes en relación con las críticas hacia su actuación y de las personas que postulan, deben ser mayores al encontrarse aspirando a cargos de elección popular, esto en el contexto de la observación social, particularmente cuando se reprochan capacidades en la administración y ejercicio de sus encargos públicos, toda vez que se tratan de temas de interés público que incluyen actitudes de honestidad.

Además, con relación a la naturaleza del internet y las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha considerado que el internet es

<sup>20</sup> Cabe mencionar que este criterio es coincidente con el que emitió la Sala Superior en el expediente SUP-REP-86/2017 en el que al analizar de forma preliminar el contenido del promocional en la revisión del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En efecto, en esa determinación, la Sala Superior sostuvo que el calificativo de "transa" no constituye la imputación de un hecho o delito falso, porque dicha expresión es usada en el lenguaje coloquial para referirse a las personas mentirosas o tramposas, lo cual no se traduce necesariamente en la comisión de una conducta ilegal; además, por su por su naturaleza subjetiva, no puede ser objeto de un análisis sobre su veracidad, al ser producto del convencimiento interior de quien la expresa

una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información.

Asimismo, la información que circula en el internet se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios *web*<sup>21</sup> al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal. En tal sentido, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés por lo que se considera que cada usuario de la *web* ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma, ello en virtud de que en los portales de internet, es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la *web* de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009. Dicho Tribunal, también determinó que las redes sociales, por ejemplo, *Twitter*, son un medio de comunicación de carácter pasivo; toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; adicionalmente, las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría, de los contenidos que allí se exteriorizan. Por otra parte, indicó que las redes sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y

<sup>21</sup> "World Wide Web" o "Red de informática Mundial".

realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

Una vez señalados estos criterios, se estima que no es posible advertir la violación de algún precepto legal, por la publicación de un mensaje e imágenes en la red social Facebook, ello en virtud de que en el presente asunto, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión automática de la información denunciada entre todos los electores que residen Distrito 32 de Naucalpan, no obstante que la representante del partido quejoso, señala (sin aportar prueba alguna) que la denunciada invitó a la ciudadanía en general a incluirse en la red social citada; pues, para que los mensajes puedan llegar a los receptores, debe acreditarse que los electores son de esta demarcación geográfica, situación que no se comprueba; además, los receptores asumen un rol activo y por voluntad propia acceden a la información que se pretende divulgar.

En atención a los razonamientos antes vertidos, no se encuentra acreditada la probable violación a la normatividad electoral o bien a un derecho de los que refiere el partido quejoso, en cuanto hace a la conducta denunciada respecto de la difusión de propaganda con contenido supuestamente denigrante o calumnioso en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional o su candidata a Diputada Local, Cristina Ruiz Sandoval, mediante la cuenta de la red social de Facebook.

En consecuencia, por los razonamientos vertidos en esta sentencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que,

a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

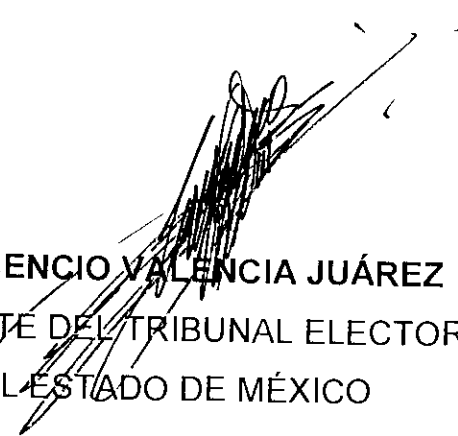
**ÚNICO.** Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de denuncia presentada por la representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número 32, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra Liliana Gollas Trejo en su calidad de otrora candidata a Diputada por el Distrito 32 en Naucalpan, Estado de México, por la Coalición Juntos Haremos Historia, y en contra de la propia Coalición; en términos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia a los quejosos y al denunciado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO


nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos,  
que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS